



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008 2019 00158 00  
ACCIONANTE: JOHAN SANTIAGO YANGANA MONTOYA  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -  
DIRECCION GENERAL - SECRETARIA GENERAL - AREA DE  
PRESTACIONES SOCIALES  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1055

*Ordena oficial*

Al pronunciarse sobre el requerimiento judicial, el Jefe del Grupo de Pensiones del Ministerio de Defensa Nacional informó que el incidentalista ha sido incluido en nómina para efectos de liquidar y pagar en su favor el mes de agosto del año que corre, quedando pendiente lo concerniente a los meses de septiembre y octubre, para lo cual cuentan con los certificados de estudio necesarios<sup>1</sup>.

Al pedir información sobre lo anterior al incidentalista, en efecto aquel ha puesto de manifiesto que ha recibido la prestación hasta el mes de agosto de 2019, y que se encuentra nominado hasta el mes de noviembre de la misma anualidad<sup>2</sup>, por ello, para este Despacho se torna necesario conocer con exactitud las fechas en que se hará efectivo el pago en lo que corresponde al periodo de septiembre a noviembre, pues solo de esta manera se materializará temporalmente la orden impuesta en el fallo de tutela dictado.

En tal sentido el Despacho RESUELVE:

.- Oficiar al Coronel William Castro Gómez, Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que informe con exactitud las fechas en que se hará efectivo el pago de la prestación pensional adeudada en favor del joven JOHAN SANTIAGO YANGANA MONTOYA, en lo que corresponde al periodo de septiembre a noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Folio 31

<sup>2</sup> Folio 37



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 143 del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00 250 00  
ACCIONANTE: ALEJANDRO FIGUEROA ROSERO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1069

*Admite demanda de tutela*  
*- niega decreto de medida provisional*

El joven ALEJANDRO FIGUEROA ROSERO presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, dignidad humana, libertad de escoger profesión u oficio, debido proceso y petición, que en su sentir están siendo vulnerados por el ente universitario accionado, por el hecho que no le ha sido resuelta la solicitud de reevaluación de su condición socioeconómica y consecuente reliquidación de la matrícula financiera del último semestre académico, exigida para culminar sus estudios, lo que se encuentra sujeto exclusivamente a la aprobación de tres preparatorios.

Antes de proceder a la admisión de la demanda de tutela, el Despacho evaluará si hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en *evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*<sup>1</sup>.

Conforme la cita normativa, desde la admisión de la demanda el juez constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados.

En el presente caso, el accionante pretende se decrete por parte del juez constitucional, una medida provisional consistente en que se ordene a la Universidad del Cauca extender el plazo otorgado para el pago de la matrícula extraordinaria, sin embargo, del argumento fáctico expuesto no se pone en evidencia que lo contrario implique el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, y aunado a ello, al momento de interposición de la acción los

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

plazos establecidos tanto para pago ordinario como extraordinario por concepto de matrícula han expirado, pues para ese fin contaba el estudiante hasta los días 30 de septiembre y 2 de octubre de 2019, en su orden -fl. 15, de tal suerte que dado el caso se tornaría imposible disponer de su prolongación.

De otro lado, es el mismo accionante quien señala que a pesar del lamentable fallecimiento de la persona que velaba por sus necesidades financieras, cuenta con un empleo estable que sin duda le puede proporcionar lo necesario para cubrir sus gastos por concepto de educación.

Por lo anteriormente expuesto, no es viable el decreto de la medida provisional solicitada, y se deberá dar espera a la decisión definitiva que se profiera dentro del asunto.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de tutela interpuesta por ALEJANDRO FIGUERORA ROSERO, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda de tutela a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

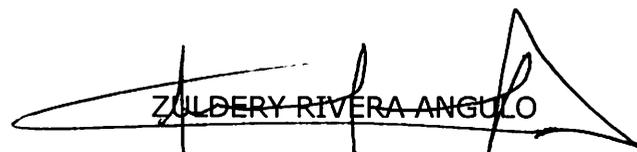
TERCERO: Requiérase al representante legal de la entidad accionada, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se les concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: Denegar el decreto de la medida provisional solicitada, según lo expuesto.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 143 del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario